

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario radicado Nro. **2017-559**, informando que el tiempo para subsanarla corrió los días 6, 7, 8, 18 y 19 de abril de 2022. En dicho lapso la parte actora presentó escrito subsanando. Sírvase proveer



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 477

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, presentada por el señor DIEGO MUÑOZ GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicado 2017-559, fue subsanada en debida forma en tiempo oportuno.

Pretende el demandante que se libere mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por concepto de los intereses moratorios correspondientes al período 19 de diciembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2019, ordenados en sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral entre las mismas partes de esta contención, los cuales tasa en un valor de \$22.186.659.

Como medida cautelar solicita que se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y demás títulos que posea la demandada en los bancos de Bogotá, Popular, Bancolombia, BBVA.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

En sentencia proferida por este juzgado dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor DIEGO MUÑOZ GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radicado 2017-559, no se dijo nada respecto de intereses moratorios en favor del actor, decisión que fue confirmada por el superior con providencia de 23 de octubre de 2018.

La parte actora en la demanda ejecutiva acude a que se libre mandamiento de pago a cargo de Colpensiones por los intereses moratorios que aduce fueron valorados y ordenados en la parte considerativa de los proveídos de primera y segunda instancia, a lo cual en juzgado no accedió por no encontrarse dicha orden dentro de la parte resolutive de la sentencia que puso fin a la instancia, como reproche a la decisión la parte interesada acudió al derecho de apelación, desatado por el superior en su favor, ordenando librar mandamiento siempre no hubiere otras razones para negarlo. En su disquisición el Superior observó:

*“En lo relativo a la pretensión de intereses moratorios, de la lectura del artículo 141 se desprende que este tipo de intereses corren para aquellas mesadas pensionales o para aquellas pensiones que hagan parte del sistema general de seguridad social integral que introdujo la Ley 100 del 93, y también tenemos que por disposición jurisprudencial se ha establecido que en tratándose de pensiones que se encuentran totalmente reguladas por el Acuerdo 049 de 1990 es dable imponer el pago de los intereses moratorios toda vez que se ha considerado que el Acuerdo 049 hace parte del sistema integral de seguridad social en pensiones. Atendiendo pues el fenómeno de la prescripción, que corrió para el caso de las mesadas pensionales y por ende de **los intereses moratorios los mismos se ordenarán a partir del 19 de diciembre del año 2014, y serán calculados a la fecha que la entidad de seguridad social realice el pago**”.* Resaltado propio.

Para soportar su pretensión y determinar el extremo final de los intereses moratorios pretendidos, el apoderado del ejecutante aporta la resolución No. SUB 26449 del 29 de enero de 2019, expedida por COLPENSIONES, donde se destaca que el pago de la pensión al señor Muñoz García iniciaría el 01 de marzo de 2019, lo que conlleva que el límite final para calcular los intereses corresponde al 28 de febrero de 2019, presenta un cálculo con la suma de \$22.186.659 que pertenece al período 19 de octubre de 2014 a 28 de febrero de 2019.

Realizados los respectivos cálculos, el Despacho encuentra que la liquidación realizada por la parte actora no se ajusta a las disposiciones legales, por lo tanto, se libraré mandamiento de pago por la suma que a continuación se describe, cuyo límite final

es el mes de abril de 2022, así:

Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2014	01		1,98%	62	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	02	\$ 0	1,98%	61	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	03	\$ 0	1,98%	60	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	04	\$ 0	1,98%	59	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	05	\$ 0	1,98%	58	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	06	\$ 0	1,98%	57	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	M13	\$ 0	1,98%	57	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	07	\$ 0	1,98%	56	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	08	\$ 0	1,98%	55	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	09	\$ 0	1,98%	54	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	10	\$ 0	1,98%	53	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	11	\$ 0	1,98%	52	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	12	\$ 246.400	1,98%	51	\$ 248.814,72	\$ 248.814,72
2014	M14	\$ 616.000	1,98%	51	\$ 622.036,80	\$ 870.851,52
2015	01	\$ 644.350	1,98%	50	\$ 637.906,50	\$ 1.508.758,02
2015	02	\$ 644.350	1,98%	49	\$ 625.148,37	\$ 2.133.906,39
2015	03	\$ 644.350	1,98%	48	\$ 612.390,24	\$ 2.746.296,63
2015	04	\$ 644.350	1,98%	47	\$ 599.632,11	\$ 3.345.928,74
2015	05	\$ 644.350	1,98%	46	\$ 586.873,98	\$ 3.932.802,72
2015	06	\$ 644.350	1,98%	45	\$ 574.115,85	\$ 4.506.918,57
2015	M13	\$ 644.350	1,98%	45	\$ 574.115,85	\$ 5.081.034,42
2015	07	\$ 644.350	1,98%	44	\$ 561.357,72	\$ 5.642.392,14
2015	08	\$ 644.350	1,98%	43	\$ 548.599,59	\$ 6.190.991,73
2015	09	\$ 644.350	1,98%	42	\$ 535.841,46	\$ 6.726.833,19
2015	10	\$ 644.350	1,98%	41	\$ 523.083,33	\$ 7.249.916,52
2015	11	\$ 644.350	1,98%	40	\$ 510.325,20	\$ 7.760.241,72
2015	12	\$ 644.350	1,98%	39	\$ 497.567,07	\$ 8.257.808,79
2015	M14	\$ 644.350	1,98%	39	\$ 497.567,07	\$ 8.755.375,86
2016	01	\$ 689.455	1,98%	38	\$ 518.745,94	\$ 9.274.121,80
2016	02	\$ 689.455	1,98%	37	\$ 505.094,73	\$ 9.779.216,54
2016	03	\$ 689.455	1,98%	36	\$ 491.443,52	\$ 10.270.660,06
2016	04	\$ 689.455	1,98%	35	\$ 477.792,32	\$ 10.748.452,37
2016	05	\$ 689.455	1,98%	34	\$ 464.141,11	\$ 11.212.593,48
2016	06	\$ 689.455	1,98%	33	\$ 450.489,90	\$ 11.663.083,38
2016	M13	\$ 689.455	1,98%	33	\$ 450.489,90	\$ 12.113.573,27
2016	07	\$ 689.455	1,98%	32	\$ 436.838,69	\$ 12.550.411,96
2016	08	\$ 689.455	1,98%	31	\$ 423.187,48	\$ 12.973.599,44
2016	09	\$ 689.455	1,98%	30	\$ 409.536,27	\$ 13.383.135,71
2016	10	\$ 689.455	1,98%	29	\$ 395.885,06	\$ 13.779.020,77
2016	11	\$ 689.455	1,98%	28	\$ 382.233,85	\$ 14.161.254,62
2016	12	\$ 689.455	1,98%	27	\$ 368.582,64	\$ 14.529.837,27
2016	M14	\$ 689.455	1,98%	27	\$ 368.582,64	\$ 14.898.419,91
2017	01	\$ 737.717	1,98%	26	\$ 379.776,71	\$ 15.278.196,62
2017	02	\$ 737.717	1,98%	25	\$ 365.169,92	\$ 15.643.366,54
2017	03	\$ 737.717	1,98%	24	\$ 350.563,12	\$ 15.993.929,66
2017	04	\$ 737.717	1,98%	23	\$ 335.956,32	\$ 16.329.885,98
2017	05	\$ 737.717	1,98%	22	\$ 321.349,53	\$ 16.651.235,50
2017	06	\$ 737.717	1,98%	21	\$ 306.742,73	\$ 16.957.978,23
2017	M13	\$ 737.717	1,98%	21	\$ 306.742,73	\$ 17.264.720,96
2017	07	\$ 737.717	1,98%	20	\$ 292.135,93	\$ 17.556.856,89
2017	08	\$ 737.717	1,98%	19	\$ 277.529,14	\$ 17.834.386,03
2017	09	\$ 737.717	1,98%	18	\$ 262.922,34	\$ 18.097.308,37

2017	10	\$ 737.717	1,98%	17	\$ 248.315,54	\$ 18.345.623,91
2017	11	\$ 737.717	1,98%	16	\$ 233.708,75	\$ 18.579.332,65
2017	12	\$ 737.717	1,98%	15	\$ 219.101,95	\$ 18.798.434,60
2017	M14	\$ 737.717	1,98%	15	\$ 219.101,95	\$ 19.017.536,55
2018	01	\$ 781.242	1,98%	14	\$ 216.560,28	\$ 19.234.096,83
2018	02	\$ 781.242	1,98%	13	\$ 201.091,69	\$ 19.435.188,52
2018	03	\$ 781.242	1,98%	12	\$ 185.623,10	\$ 19.620.811,62
2018	04	\$ 781.242	1,98%	11	\$ 170.154,51	\$ 19.790.966,13
2018	05	\$ 781.242	1,98%	10	\$ 154.685,92	\$ 19.945.652,05
2018	06	\$ 781.242	1,98%	9	\$ 139.217,32	\$ 20.084.869,37
2018	07	\$ 781.242	1,98%	9	\$ 139.217,32	\$ 20.224.086,70
2018	07	\$ 781.242	1,98%	8	\$ 123.748,73	\$ 20.347.835,43
2018	08	\$ 781.242	1,98%	7	\$ 108.280,14	\$ 20.456.115,57
2018	09	\$ 781.242	1,98%	6	\$ 92.811,55	\$ 20.548.927,12
2018	10	\$ 781.242	1,98%	5	\$ 77.342,96	\$ 20.626.270,08
2018	11	\$ 781.242	1,98%	4	\$ 61.874,37	\$ 20.688.144,44
2018	12	\$ 781.242	1,98%	3	\$ 46.405,77	\$ 20.734.550,22
2018	M14	\$ 781.242	1,98%	3	\$ 46.405,77	\$ 20.780.955,99
2019	01	\$ 828.116	1,98%	2	\$ 32.793,39	\$ 20.813.749,39
2019	02	\$ 828.116	1,98%	1	\$ 16.396,70	\$ 20.830.146,08
DEFERENCIA		\$ 42.457.328				Total Intereses Mora
						\$ 20.830.146,08

En consecuencia, se librará mandamiento de pago por la suma de \$20.830.146,00, correspondiente a los intereses moratorios causados por el período 19 de diciembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2019, los cuales serán recalculados al momento del pago con el interés que corresponda para dicha calenda.

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa de la norma adjetiva laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con la normativa en cita, las providencias judiciales evocadas por la parte ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo, pues en primer lugar, en ellas consta una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 de la norma adjetiva civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de providencias judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno, por lo que libraré mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del señor DIEGO MUÑOZ GARCÍA, por las sumas ya enunciadas en precedencia.

Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

Frente a la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, el cual dispone que *“Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.*

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el Código de Procedimiento Laboral, que:

“Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Con base en este contexto normativo, el despacho accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 de la norma adjetiva civil, en consecuencia, se enviará uno a uno los oficios a los bancos de Bogotá, Popular, Bancolombia, BBVA, en aras de no exceder el límite de cuantía permitido por dicho articulado.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$31.300.000**.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la demandada, éste se llevará a cabo de manera **personal** en la forma establecida en el Decreto 806 del 2020.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y en favor del señor **DIEGO MUÑOZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$20.830.146,00) MCTE, correspondientes intereses moratorios causados entre el 19 de octubre de 2014 y 28 de febrero de 2019.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y demás títulos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los bancos de Bogotá, Popular, Bancolombia, BBVA.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de

\$31.300.000,00.

TERCERO: una vez se haya perfeccionado la medida de embargo decretada, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso, en atención a lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN

Juez

En estado Nro. **087** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, **03 de junio de 2022**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria